REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311002720200028900
ACCIONANTE : SILVIA NATALIA BLANCO VÁSQUEZ en representación de la empresa TECNOLOGÍA y TRANSPORTES SAS.
ACCIONADO : La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo, la División de Gestión de Operación Aduanera de la DIAN y el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderada por SILVIA NATALIA BLANCO VÁSQUEZ en representación de la empresa TECNOLOGÍA y TRANSPORTES SAS, contra La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo, trámite al cual fueron vinculados la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo, la División de Gestión de Operación Aduanera de la DIAN y el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante como representante legal de la empresa Tecnología y Transportes SAS, presentó el día 8 de junio hogaño presentó solicitud de licencia de importación ante el Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con radicación temporal No. TML-I-0098019-20200608.

Que el Ministerio de Comercio no accedió a dicha solicitud al tiempo que no aplicó al caso el artículo 3 de la Resolución 544 del 2017.

II. PETICIÓN

Ordenar al accionado aplicar el artículo 3 de la Resolución 544 del 2017 al trámite de licencia de importación No. TML-I-0098019-20200608 a favor de la empresa TECNOLOGÍA y TRANSPORTES SAS.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo, legalidad, igualdad, libre competencia y al trabajo.

IV. PRUEBAS

Copia de la resolución No. 544 de 2017, oficios remitidos por la DIAN a la actora, Solicitud de licencia de importación, respuesta de no aplicación de la resolución en mención, derecho de petición radicado el 16 de junio hogaño con su respuesta, contrato de alquiler de maquinaria y certificado de existencia y representación de la empresa Tecnología y Transportes SAS. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la División de Gestión Aduanera de la DIAN no dio respuesta al requerimiento, en tanto que las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

El Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo, la Dirección de Comercio Exterior y el Comité de Importaciones de esa entidad indicaron que el trámite de la solicitud de importación No. TML-I-0098019-20200608 estuvo ceñido a la ley, se aplicó la normatividad vigente y su resolución fue oportuna, de modo que consideraron que no es la tutela mecanismo viabale para la reclamación del actor en razón a que éste cuenta con medio judicial ordinario para debatir la controversia, por lo que solicitaron denegar el amparo por no acreditar el requisito de subsidiariedad.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por su parte peticionó la desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que indicó que no se circunscribe a su competencia el pedimento de la actora como que la aprobación de las licencia de importación temporal están en cabeza exclusiva del Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*" mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales",* dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

Sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 señala: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria".*

En relación con el perjuicio irremediable, señaló la Corte[1]: *"(…) cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela."*

Así, concebida la acción de tutela como mecanismo residual o subsidiario a partir de los preceptos del artículo 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, tal se abre paso a pesar de existir medio diverso de defensa cuandoquiera que éstos no resulten eficaces o idóneos para la protección inmediata e integral del derecho invocado como vulnerado y en todo caso para precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y entonces, sólo ante tal circunstancia estaba facultada la accionante para acudir de manera directa ante el juez constitucional y valerse de la acción de tutela para su reclamo, caso que aquí no ocurre, ya que no se ocupa la interesada de indicar cuál es la circunstancia especial que permita concluir en la amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable como exigencia *sine quanon* para que esta juez constitucional disponga el amparo excepcional por la vía de la tutela, hecho que se acompasa con la existencia de medio diverso de defensa mediante el cual la interesada tiene la facultad de iniciar ante la vía ordinaria la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 para resolver la controversia que se plantea.

Y es que pese a que la señora SILVIA NATALIA sugiere vulneradas por la cartera ministerial sus garantías fundamentales, aludiendo para ello que la negativa de la entidad en aplicarle a su caso la resolución No. 544 de 2017 obedece a la errada interpretación de la norma por parte de la accionada, lo cierto es que su queja no

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017

tiene alcance para sugerir vulnerados sus derechos constitucionales dado que se cuenta a la fecha con la respuesta emitida por la autoridad en cuestión sin ser óbice por supuesto el sentido de la misma a más de que la actora no ha activado la jurisdicción ordinaria para la resolución de la causa en busca de las declaratorias del caso.

En tales condiciones, no encuentra el juzgado razones para adentrarse en el estudio de fondo del asunto, en razón a que como se ve la petente cuenta con diverso medio de defensa a más de que no acreditó como excepcional circunstancia que permitiera estimar el acaecimiento de perjuicio irremediable o amenaza del mismo, por lo que se impone la declaratoria de improcedencia de la acción y en consecuencia negar el amparo deprecado.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la División de Gestión de Operación Aduanera de esa entidad acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y el devenir procesal, no son las acabas de citar competentes para resolver las pretensiones de la accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por la interesada, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer ellas de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del trámite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la División de Gestión de Operación Aduanera de la DIAN de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

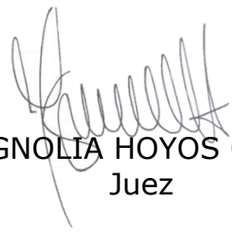

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez